

Hecha la consulta, la Cámara resolvió que el asunto pasara á Comisión, por 24 votos contra 15.

El señor CAPELO.—Pido que se precise un plazo de 24 horas para que la Comisión emita su informe.

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión el pedido del señor Capelo, para que la Comisión presente su dictamen el lunes á primera hora.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el pedido.

—Sin que ningún Sr. hiciera uso manifestar á la H. Cámara, que entre los asuntos á la orden del día desde la LEGISLATURA pasada, serán puestos en debate, en la próxima sesión, los siguientes proyectos: proyecto del Gobierno sobre organización de las fuerzas de gendarmerías; proyecto que deroga los artículos quinto y sexto de la ley de 23 de octubre, sobre apertura de avenidas; proyecto sobre rehabilitación de la raza indígena; y proyecto sobre inmigración asiática.

Debo advertir á los señores senadores que, conforme al reglamento, haré pasar lista á las tres de la tarde y se publicará el resultado de la lista, porque deseo que las sesiones principien á las tres y se levanten á las seis en punto.

—En seguida se levantó la sesión, siendo las 6 y 10 p. m.

Por a redacción.—

Manuel M. SALAZAR.

3^a. sesión del lunes 3 de agosto de 1908

Presidencia del H. señor Ganoza

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores: Alvarez Calderón, Arias Pozo, Aspíllaga, Barrios, Barrera, Bezada, Capelo, Carrillo, Carmona, Echecopar, Ego-Aguirre, Fernández, Ferreiros, Flores, Iri-goyen, Loredo, Lunz, León, Loren-a, López, Larco Herrera, Menén-dez, Moscoso Melgar, Orihuela, Pe-ralta, Prado y Ugarteche, Puente, Revoredo, Reinoso, Ríos, Río del,

Rivera, Rojas, Ruiz, Samanez, Se-minario, Sosa, Santa María, Salcedo, Trelles, Urteaga, Valencia Pa-checho, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F. y García y Matto, secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Presidente de la H. Cá-mara de Diputados, acusando recibo de aquél en que se le comunicó la elección de Presidente y segundo Vicepresidente del H. Senado.

Con conocimiento de la H. Cá-mara, al archivo.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando la inauguración de las sesiones de la legislatura ordinaria en esa H. Cá-mara

De los mismos, acusando recibo del oficio en que se les comunicó la elección de Secretarios y Prosecretario del H. Senado

Ambos oficios, con conocimiento de la H. Cámara, fueron remitidos al archivo.

DICTAMENES

De la Comisión de Constitución, en mayoría y minoría, en el pedido del H. señor Capelo, para que los HH. SS. Cotone! Zegarra y Bernales sean puestos á disposición de la H. Cámara.

A la orden del día

PROYECTOS

Del H. señor Loredo, derogando el artículo 19 de la ley número 53. Dispersado del trámite de lectura y admitido á discusión, pasó á la Comisión Principal de Legislación.

PEDIDOS

El H. señor CAPELO.—Que el año pasado hizo una proposición sobre el servicio judicial y, con tal motivo solicitó una razón que le permitiese juzgar del clamoroso es-tado en que se encuentra ese servi-tio en la República; pero, por un error de la oficialía mayor en la tramitación del oficio, ha resultado

que se ha mandado una relación detallada y pormenorizada de las causas que se siguen en la República, lo que para nada le sirve; que si la justicia civil no es buena, es mucho más clamorosa la justicia militar, porque ésta ha llegado á traducirse en el Perú en la negación de toda libertad, situación que, probablemente, no conoce el Gobierno, ni los legisladores, ni el país; y que, con el fin de hacerla cesar, desea presentar un proyecto á este respecto, por lo que pide se oficie al señor Ministro de Guerra, para que remita los siguientes datos:

Número de jueces militares que actúan en la República; valor total de su presupuesto anual; número de presos sujetos á su jurisdicción; costo de su alimentación.

S. E. atendió el pedido.

ORDEN DEL DIA

Proyecto del H. señor Bezada sobre rehabilitación de la raza indígena—Se aprueban los tres primeros artículos y se rechaza el último.

—El señor Secretario dió lectura al proyecto y dictamen que siguen:

El Congreso, etc.

Considerando que es necesario dictar medidas protectoras en favor de la raza indígena;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Las autoridades políticas no podrán intervenir, en forma alguna, en la contratación de peones indios que, bajo el nombre de quepiris ó cualquiera otra denominación, son empleados en el transporte de carga en la montaña.

Art. 2º.—Los Subprefectos ó Gobernadores que por sí ó por medio de sus tenientes, enganchen ó recluten indios, para cualquier trabajo público ó de particulares, sufrirán la pena de cárcel por un año.

Art. 3º.—Los hechos considerados como delictuosos, por la presente ley, se pueden denunciar por acción popular.

Art. 4º.—El Ejecutivo dictará un reglamento que regularice el desempeño de ciertos cargos concejiles entre los indios.

Dada, etc.

Lima, 27 de julio de 1907.

S. BEZADA.

Comisión Principal de Gobierno.

Señor:

Deber de humanidad, así como necesidad imperiosa de la Nación, es el mejoramiento de las condiciones en que, desgraciadamente, se encuentra la gran mayoría de los pobladores del Perú: los indios.

Complejo es el estudio de las causas que, á partir de la época de la conquista, han influido en el envilecimiento de seres que, por constitución, podrían haber llenado un rol de elementos ófactores de sociabilidad y de nacionalidad, en condiciones tales, que, en conjunto, habrían tenido que determinar, indefectiblemente, el progreso general.

Hecho el daño y sin poder descubrir que, hasta los momentos actuales ni los particulares ni los poderes públicos han puesto mano diligente y hábil para salvar de su ruina á la raza indígena, el problema de la rehabilitación se hace cada vez de solución más difícil, á la vez que se impone con más imperio.

No es sencillo arrancar de la conciencia de seres desgraciados esa desconfianza, mantenida de un modo permanente por el abuso constante é inhumanitario, que particulares y autoridades de todo orden han ejercido sobre ellos. Así, en ese estado, el indio no cree, cuando se le hace un bien; ellos no reconocen una causa de equidad ó justicia, sino que hay en el fondo el propósito de la odiosidad ó de la explotación, de os que ellos reconocen como sus señores. Formada una naturaleza incrédula, deprimida su inteligencia por la absoluta ignorancia en que se le mantiene, se necesitan medidas de cierta índole directas unas é indirectas otras, que vayan produciendo sus efectos salu-

dables con gran lentitud, pero de un modo seguro.

Por eso, la Comisión de Gobierno no puede sino apoyar el proyecto que motiva este dictamen y pediros, en consecuencia, que os sirvais aprobarlo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 17 de octubre de 1907.

Telémaco ORIHUELA.

César A. E. del RÍO.

Severiano BEZADA.

El señor PRESIDENTE.—Estando conforme el dictamen con el proyecto, se pone en debate el artículo primero y, con él, todo el proyecto.

El señor SAMANEZ.—Me parece que este proyecto, en su primer artículo, es muy restrictivo; se refiere solamente á los peones que trabajan en la montaña: la ley creo que debería ser más general.

El señor BEZADA.—Excmo. Sr.: El objeto del proyecto es evitar que se contraten, para la montaña, con abuso de autoridad, á los peones llamados quepiris en las condiciones en que esto hoy se realiza. Yo, que he estado en un departamento como el de Puno, en donde he tenido ocasión de apreciar los mil abusos que se cometan con esa gente, me he propuesto evitar que en lo sucesivo, se vuelvan á repetir esos actos que son de dominio público. Muchos representantes pueden recordar todo lo que ha pasado con los pobres indios; de modo que creo no se necesita mucho esfuerzo para defender el proyecto; pero, si á pesar de esto, algún señor senador quisiera impugnarla entonces me vería en el caso de hacer historia bochornosa. Este proyecto no puede tener otra suerte que ser aprobado por el H. Senado.

El señor SAMANEZ.—No ha entrado en modo alguno en mi ánimo oponerme al proyecto; al contrario, lo apoyo ampliamente. Lo único que he dicho es que me parece restringido, porque sólo se refiere á los peones de la montaña, en aquellos

lugares donde las autoridades los contratan; pero no es la montaña el único lugar para donde se les contrata; hay otros muchos, por lo que yo deseaba que se diera esta ley de carácter general.

El señor BEZADA.—El término empleado me parece bastante general; pero el señor Samanez puede proponer otro que le parezca más general.

El señor GARCIA.—La idea que propone el señor Samanez está comprendida en el artículo segundo del proyecto, que dice: (leyó). Lo único que yo propondría es que el proyecto no se circunscribiera á esas solas, sino á todas las autoridades políticas.

El señor BEZADA.—Las autoridades que, generalmente, han intervenido en esta clase de locación de servicios, han sido los Subprefectos de las Provincias vecinas á la montaña, los que han recibido órdenes de los Prefectos, porque éstos no han querido hacerlo directamente, sino que han impartido órdenes al Subprefecto y éstos á los Gobernadores; por eso creo que debe especificarse.

El señor CAPELO.—El artículo es, en verdad, deficiente; debe decir: es prohibido á las autoridades políticas intervenir en los contratos de locación de servicios, ya sean para la montaña ó cualquier otro servicio. Por consiguiente, creo que los dos artículos de que consta ese proyecto deberían refundirse en uno sólo.

Esa observación de que los Prefectos no han intervenido, no es exacta. En Junín acabamos de ver la intervención más completa del Prefecto, á fin de conseguir operarios para el ferrocarril de Jauja á Huancayo, haciéndolos abandonar los trabajos en las minas y en la montaña y comprometiéndolo todo, á fin de poder llevar adelante el ferrocarril. Esta intervención, desgraciadamente, no sólo se ha limitado á llevar al operario, dejando sin trabajadores las minas y las montañas,

sino que se ha obligado á esos infelices á hacer un trabajo forzado; porque los operarios de Junín no han recibido el pre que estaban cobrando ó que ganaban en las minas, sino que las compañías les han fijado un pre á su antojo y han tenido que recibirlo. Ha habido, pues, un doble delito, y debe evitarse.

Desgraciadamente, yo me pregunto: una vez expedida esta ley, ¿se cumplirá? Quedará prohibido contratar operarios para los hacendados en la montaña, pero quizás no quede prohibido contratarlos para las grandes compañías, y serán entonces éstas las que absorberán las pocas fuerzas laborantes del país.

Creo, pues, que debe especificarse bien claramente en la ley que las autoridades políticas no deberán intervenir en la contratación de servicios de operarios.

El señor BEZADA.—Yo no tengo inconveniente para aceptar lo que propone S. Sa. Mi propósito no es otro que el de evitar que vuelvan á repetirse actos vergonzosos como los que ya hemos contemplado; pero, repito, no son los Prefectos los que cometen directamente el abuso; ellos lo ordenan á los Subprefectos y éstos á los Gobernadores. No tengo, pues, inconveniente en aceptar lo que propone el H. señor Capelo.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dio por discutido el artículo y fué aprobado con cargo de redacción.

—Se leyó y puso en debate el artículo segundo.

El señor LUNA.—Quedan olvidados los Prefectos. Son precisamente éstos los que más directamente intervienen. Los Subprefectos no hacen sino cumplir las órdenes de los Prefectos, y los Gobernadores las de los Subprefectos; y no son pocos los casos en que las órdenes vienen directamente del Gobierno, como ha sucedido en el trabajo del ferrocarril del Cuzco. El Prefecto de ese Departamento ordenó, por mandato del Gobierno, á los Subprefectos, que proporcionaran á la Peruvian

Corporation de cincos á seis mil operarios diarios, durante seis ó siete meses. Cada Subprefecto tenía la obligación de presentar doscientos brazos cada quince días. Los Subprefectos, á su vez, han distribuido este número entre los Gobernadores, para que cada uno de ellos recolecten de cuarenta á cincuenta operarios. Y ha sucedido que, como en día determinado no era posible reunir á toda esa gente, se les tomaba poco á poco y se les metía á la cárcel; para que, una vez completado el número, mandarlos al trabajo; sin que se les alborote por los días que emplean en ir y volver á su pueblo. Algo más: á esos infelices no se les ha pagado en plata por la Peruvian, sino en vales. Esto parece increíble, pero voy á leer un recorte que acabo de recibir, del periódico "El Ferrocarril" del Cuzco, órgano oficial, en que el ingeniero, señor M. C. Ginnes, pide al Prefecto, para que, por medio de los Subprefectos y Gobernadores, mande recoger los vales que se había entregado á los indios.

He aquí el texto del oficio:

Chécacupe, junio 28 de 1908.

Señor Prefecto del Departamento
del Cuzco:

S. P.

He tenido conocimiento de que existen en poder de los subprefectos y gobernadores algunos boletos de jornales que no han hecho efectivo los peones contratados en Anta y otras provincias más; y como no es justo que esos jornales que representan el trabajo efectuado por los peones que han sido contratados para la obra de este ferrocarril queden insoluto de sus haberes; apelo á la autoridad de U.S. para que se me envíe, en detalle, una relación de esos boletos, precisando el número, nombre y jornal del boleto é indicación de la cuadilla á que pertenecían y la fecha de su otorgamiento á fin de disponer

su cancelación, si resultan comprobados de la falta del pago respectivo.

Con este motivo, me repito de US. atento servidor.

Dios guarde á US.

F. J. M. Gennis, ingeniero constructor.

Ya comprenderá V. E. que estos pobres indios, que escapaban del trabajo muertos de hambre, no habían de volver al campamento, para cobrar aquellos vales de cuatro ó cinco soles. Sabemos que, esos vales, han sido cotizados por los Gobernadores y Subprefectos. Se puede decir que esa empresa ha construído el ferrocarril, á expensas de los pobres indios.

Por eso creo q' lo más conveniente, ya que se trata de este asunto, sería que la prohibición sea más general y que la pena se haga extensiva á todas las autoridades políticas sin distinción de gerarquías. Sería sensible que la pena sólo se hiciera recaer sobre los Subprefectos y Gobernadores, que no hacen sino cumplir órdenes superiores.

Yo deseo que el asunto vuelva á Comisión para que formule conclusiones más claras y terminantes, tomando en consideración las razones expuestas, porque, desgraciadamente, en el último año se ha extremado el abuso contra los indígenas; si este proyecto se hubiese discutido en la Legislatura pasada quizás se hubiera aprobado tal como está concebido; pero hoy es necesario darle más amplitud.

Pido, pues, que se aplace este asunto por pocos días; ese aplazamiento redundará en beneficio de la raza indígena, y no creo que el H. señor Bezada, que tan bien intencionado está en favor de esa raza, se oponga á mi pedido.

El señor BEZADA.—No veo para qué debe sufrir mayor demora el proyecto, más aún, cuando el objeto de él no es sino evitar que se haga esos contratos de locación de servicios con los indios para la mon-

taña; de manera, pues, que si el proyecto tiene un objeto especial, no veo para qué le vamos á dar mayor amplitud. Si se trata de que los Prefectos sean también comprendidos en la ley, se puede decir: las autoridades políticas; pero para esto no hay necesidad de demorar el proyecto.

El señor CAPELO.—Yo creo que si el señor Bezada aceptase esta redacción, concluirán todas las diferencias.

(Leyó).

El señor BEZADA.—No tengo inconveniente.

El señor LUNA.—Pero siempre hay un vacío en el proyecto, porque en uno de sus artículos se establecen penas, y, cuando lleguemos á él, resultará que siempre tendremos que mandarlo nuevamente á Comisión, desde que no se va á señalar la misma pena para el Prefecto, el Subprefecto y los Gobernadores.

Ya que entramos en una reforma saludable, es necesario que ésta sea radical, pues nada se avanza con prohibir á los pobres Gobernadores y Subprefectos únicamente.

El señor GARCIA.—Como el H. señor Luna no estuvo presente cuando se discutió y aprobó el artículo primero, no se enteró de lo que pidió el H. Sr. Capelo, quien dijo que sería conveniente que el artículo segundo se refundiera en el primero, de modo que en él se comprenda á todas las autoridades políticas.

Además, se estableció, que quedaba "ello prohibido terminantemente".

Por eso el artículo primero se aprobó con cargo de redacción, y se aprobará el segundo en la misma forma; de modo que la Comisión de Redacción refundirá los dos artículos en uno y quedarán satisfechos los deseos del H. señor Luna.

El señor CAPELO.—He propuesto una modificación á los autores del proyecto, modificación que ha sido aceptada.

En cuanto al artículo segundo, no

habrá más que aumentar la palabra Prefectos, porque lo que es las autoridades que están por encima de los Prefectos, esas no son justificables de esa manera; ellas están defendidas por razones de Estado fáciles de percibir.

Los mismos Prefectos no quisiera verlos metidos en este artículo, y yo propondría que al artículo segundo se agregase la palabra Prefectos, entonces todo quedaría bien.

El señor PRESIDENTE.—El H. señor Luna insiste en la cuestión previa que promovió.

El señor LUNA.—Me asiste esta duda: ¿se impondrá la misma pena á los Gobernadores que á los Prefectos? Las penas impuestas á los Prefectos deberían ser mayores.

El señor PRESIDENTE.—La nueva sustitución presentada por el Sr. Capelo, ha sido aceptada por los miembros de la Comisión.

—Consultado por S. E. el aplazamiento pedido por el H. Sr. Luna, la H. Cámara resolvió negativamente.

—El señor PRESIDENTE.—Se va a poner en votación el artículo primero, en la forma propuesta por el H. señor Capelo y aceptada por el H. señor Bezada.

—Practicada la votación, fué aprobado el artículo.

—El señor PRESIDENTE.—Está en discusión el artículo segundo.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún señor, se dió por discutido el artículo, y, procediéndose á votar, fué aprobado.

—El señor PRESIDENTE.—Se pone en debate el artículo tercero.

—Sin observación, se dió por discutido y fué aprobado.

—El señor PRESIDENTE.—Se pone en debate el artículo cuarto, último del proyecto.

El señor CAPELO.—La aprobación de ese artículo va á hacer renacer todos los abusos que se ha querido quitar á las autoridades políticas.

—Eso de reglamentar los contratos, más bien va á servir para que se

aumenten los abusos: dejemos que esos contratos se celebren como se realizan en todas las naciones civilizadas; que el Ejecutivo dé un reglamento para ellos sería un inconveniente.

Con esa reglamentación, esta ley tendría más inconvenientes que dejando las cosas como están hoy.

El señor BEZADA.—Es preciso, Excmo. Señor, que se tenga en cuenta la clase de servicios á que nos referimos: los indios tienen la costumbre de distribuirse anualmente cierta clase de servicios gratuitos que corresponden á los Alcaldes, Gobernadores y Subprefectos, servicios que no están reglamentados por ninguna ley; á esos son á los que me refiero. Esos servicios no están reglamentados, son cargas que se les impone á los indios.

El señor CAPELO.—Justamente esas cargas de que habla el H. Sr. Bezada, representan los abusos que pesan durante tres siglos sobre los indios. Son sirvientes que se distribuyen entre el Cura, que tiene ocho indios, el Subprefecto, que tiene 15, el Gobernador, que tiene 30, y ese abuso el que nosotros no podemos reglamentar y del cual tiene que protestar toda persona honrada. Sin embargo de que tienen tanta fuerza, se han encajado de tal modo en nuestras costumbres, que hasta las mismas víctimas, los indios, las soportan conformes ;por eso, nosotros no podemos reglamentarlas, al contrario, hay que ir las destruyendo poco á poco; cuando conozcamos una clase de abusos, habrá que dar una ley para destruirlos; sólo así podremos concluir con esos abusos; por lo tanto, ese artículo no debe aprobarse.

El señor BEZADA.—Es preciso conocer el carácter de los indios para saber que, de todos modos, prestarán esos servicios; yo estaría llano á retirar el artículo, pero hay que considerar que las costumbres no pueden quitarse en un momento, hay que ir poco á poco, y, por eso,

pido por hoy solamente la reglamentación de esos servicios.

El señor PRESIDENTE.—¿Sostiene S. S. el artículo?

El señor BEZADA.—Sí, Excmo. Señor.

El señor CAPELO.—Yo deploro que el señor Bezada no haya retirado el artículo. Yo no tomaría más parte en el debate, porque el asunto está bien claro, pero no podría dejar sin mencionar esta otra razón.

La facultad reglamentaria del Gobierno reside en la existencia de derechos creados por una ley, ¿cuáles son los derechos que va á reglamentar el Gobierno?

¿Cuáles son estos derechos? ¿Los abusos establecidos á través de tres siglos? La Constitución no permite reglamentar abusos; los abusos no se reglamentan, se extirpan. Se reglamenta los derechos, y no habiendo ninguno, ese artículo carece completamente de fundamento. (Aplausos).

El señor BEZADA.—Las costumbres también se reglamentan. Generalmente, lo que pasa con la raza indígena es que no se la conoce ni se ha observado bien sus costumbres; y es por eso que, en el Parlamento se oyen cosas que realmente no se pueden sostener; aparentemente puede creerse lo que dice el señor Capelo; pero no es así. Pondré un ejemplo: los indios acostumbran anualmente, para ciertas fiestas, nombrar lo que ellos llaman sus alfereces. Para ellos es éste un honor, á pesar de que todo el mundo lo considera como un abuso; pero, no obstante de ser un abuso, es preciso reglamentarlo, porque los indios, á pesar de la prohibición que tuvieran, siempre se pondrían de acuerdo con los Curas y serían los alfereces de las fiestas religiosas.

De manera que, á eso es á lo que me refiero, á las costumbres de los indios, que es preciso reglamentar para que no se les tome como medio de abuso.

Repite, pues, que me he fijado sólo en ciertas costumbres de los in-

dioss, y, con arreglo á ellas, es que he propuesto ese artículo. Ahora, el H. Senado puede proceder como mejor le parezca.

El señor REINOSO.—Yo también siento estar en contra del artículo. Como muy bien se acaba de expresar, las costumbres no se reglamentan, se modifican por la educación, y eso es lo que le falta á la raza indígena. Hoy que ya se da principio á la instrucción, es preciso que avancemos también poco á poco en educación. Entonces se habrán abolido estas costumbres que constituyen una verdadera vergüenza en este siglo. Me opongo al artículo, porque no es posible reglamentar servicios prohibidos por la ley y el buen sentido. Los servicios gratuitos no se pueden reglamentar, porque eso es obligar á los hombres á prestarlos; y no hay poder ni ley que autorice los servicios de que se trata.

Mejor es, pues, dejar las cosas como están; y ya que, en concepto del autor del proyecto, los indios, con reglamento ó sin él, serán siempre víctimas de los gamonales, dejemos que las cosas se modifiquen por evolución gradual y que la educación se encargue de hacernos ver con satisfacción, que esos servicios han terminado.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por discutido el artículo, y, procediéndose á votar, fué rechazado.

—La forma en que quedó aprobado el proyecto, es la que sigue:

Artículo 1º.—Es prohibido á las autoridades políticas de la República, intervenir, en forma alguna, en la contratación de servicios de peones ó operarios de cualquier clase para trabajos públicos ó particulares.

Art. 2º.—Los Subprefectos ó los Gobernadores que, por sí ó por medio de sus tenientes, enganchen ó recluten indios para cualquier trabajo público ó de particulares, sufrirán la pena de cárcel por un año.

Art. 3º.—Los hechos considerados como delictuosos por la presente ley, se pueden denunciar por acción popular.

Pedido del señor Capelo sobre inmunidades parlamentarias.—Queda en debate.

El señor PRESIDENTE.—La H. Cámara resolvió, en su última sesión, ocuparse del dictamen que presentaría la Comisión de Constitución en el pedido del H. señor Capelo, referente á la inmunidad parlamentaria. Estos dictámenes, en mayoría y minoría, como se ha dado cuenta en el despacho, están en mesa y á la orden del día. Pero he tenido conocimiento de que los señores Representantes detenidos, han sido mandados poner en libertad por la Sala Privativa de la Corte Suprema, que conoce en el juicio.

A fin de saber lo que hubiera de cierto en esto, mandé á uno de los señores ayudantes, hace pocos momentos, á la Corte Suprema, y el Sr. Presidente de ese alto Tribunal hizo llamar al Presidente de la Sala Privativa, doctor Villanueva, quien le manifestó que, efectivamente, iba á la Sala á dictar el auto de libertad, y que sería cumplido hoy mismo. Posteriormente, he preguntado, por teléfono, si estaban puestos en libertad, y el Secretario de Cámara de la Corte Suprema, ha contestado que serían puestos en libertad el día de mañana.

En vista de lo cual, consulto á la H. Cámara si cree conveniente ocuparse en esta misma sesión, de los dictámenes de la Comisión de Constitución, ó diferirlo para el día de mañana.

Someto, pues, á la resolución de la H. Cámara, si cree conveniente, como tiene acordado, discutir el punto en la sesión de hoy, y lo difiere para el dia de mañana.

El señor CAPELO.—Yo creo que debe discutirse en la sesión de hoy, porque aquí hay dos cuestiones: los fueros de la Cámara y la libertad

de algunos compañeros. Esta segunda cuestión es la menos importante, la primera es la esencial, de manera que aunque la Corte Suprema pronuncie la libertad de los representantes detenidos, de lo cual yo me felicito porque ello confirma las teorías que tuve el honor de sostener aquí, eso no excluiría que la Cámara establezca el verdadero sentido del artículo 55 de la Constitución y mantenga sus fueros, que son garantía de su propia respetabilidad; de manera, que yo estoy porque el asunto se trate hoy mismo.

—El señor PRESIDENTE.—Voy á consultar.

—Hecha la consulta, la H. Cámara resolvió ocuparse del asunto en la sesión de hoy.

—El señor SECRETARIO.—Dió lectura á los dictámenes que siguen:

Comisión de Constitución.

(En mayoría.)

Excmo. Señor:

El H. señor Capelo ha pedido que se dirija un oficio á la Exma. Corte Suprema, á fin de que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 55 de la Constitución, ese Supremo Tribunal ponga á los honorables senadores señores Coronel Zegarra y Bernales á disposición de la H. Cámara.

Acordado el trámite de comisión y en vista de hallarse enjuiciados dichos representantes antes del periodo de inmunidad, la Comisión de Constitución en mayoría llama la atención de V. E. hacia el artículo 43 de la Constitución del Estado que dice: "Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución". Ese artículo está vigente, no se ha derogado y nada justificaría su incumplimiento. Bajo el influjo de aquel mandato, la Cámara no debe acordar lo que pretende el honorable señor Capelo, porque aun cuando se trata de la libertad de enjuiciados representantes

tantes, sería necesario para ello violar la Constitución, y la Comisión de Constitución no debe ir contra lo q' la Constitución establece. El citado artículo es como una columna firme de un edificio que debe respetarse.

El H. señor Capelo, sin mencionar ese artículo, invoca en apoyo de su pedido el artículo 55 de la Constitución del Estado que dice: "Los senadores y diputados no pueden ser acusados ni presos, sin previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Cámara. "Las palabras desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas", explican con claridad meridiana el pensamiento y espíritu del legislador; ellas revelan que antes de un mes de abrirse las sesiones del Congreso y un mes después de cerradas, los senadores y diputados no pueden ser acusados sin previa autorización del Congreso. Y como es un hecho indiscutible que el enjuiciamiento de los representantes se instauró con anterioridad al período de la inmunidad, la H. Cámara no debe acordar lo que se le pide, para no invadir las atribuciones del Poder Judicial. Tal es lo que la Constitución del Estado prescribe, y nada debe ser superior á ella.

La independencia y libertad del representante del pueblo no desaparece porque la inmunidad no se amplíe para que se goce de ella en toda época. La inmunidad parlamentaria, restringida como se halla á cierto período, no ha desaparecido con el viento de las revoluciones, no es hoy un recuerdo ni una ruina, sino que subsiste conforme con la tradición política y con las ideas que rechazan los privilegios personales.

Por lo ligeramente expuesto, la Comisión de Constitución en mayoría es de sentir:

1º.—Que desechéis el pedido que origina este dictamen.

2º.—Que recomendéis al señor Ministro de Justicia que excite el celo del Tribunal que conoce del juicio seguido contra los honorables senadores Coronel Zegarra y Bernales, para su tramitación preferente, dando cuenta de su estado diariamente, si es posible.

Sala de la Comisión.

Lima, 3 de agosto de 1908.

(firmado).—Juan C. Peralta.—
Matías León.

Comisión de Constitución.

(En minoría.)

Señor:

Habiendo puesto en conocimiento de la Cámara los honorables señores Enrique Coronel Zegarra, senador propietario por Piura y José C. Bernales, senador suplente por Lima, que se hallan impedidos de concurrir al desempeño de sus funciones, por mantenerseles presos, el honorable senador por Junín, doctor Capelo, ha pedido que la Cámara ordene sean puestos los presos á su disposición, con arreglo á lo previsto en el artículo 55 de la Constitución. La Cámara no obstante el indiscutible privilegio que le acuerda el citado artículo, para resolver por sí sola lo relativo á la libertad personal de sus propios miembros, ha acordado, sin embargo, para proceder con calma, oír el dictamen de su Comisión de Constitución.

Esta, desgraciadamente, no ha podido ponerse de acuerdo; por lo que el susodicho desiste de la opinión de sus honorables compañeros, pasa á cumplir su cometido en los siguientes términos:

El artículo 55 de la Constitución establece que los senadores y los diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto infraganti delito, en cuyo caso serán

puestos inmediatamente á disposición de sus respectivas Cámaras.

El artículo que queda citado garantiza la integridad del Congreso y la independencia de todos y cada uno de sus miembros. Para asegurar esa integridad, ha establecido que aun en los casos de infraganti delito sean puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Cámara. Y para asegurar esa independencia no sólo dispone que los representantes no pueden ser acusados ni presos, sino que la Constitución ha dispuesto que el Congreso se reuna con convocatoria ó sin ella. Sin esa garantía el Congreso no sería tampoco independiente, pues no se concibe cómo pueda ser independiente un cuerpo colectivo sin que esté garantida la independencia de cada uno de sus miembros. Por esta razón todos los países del mundo donde hay parlamentos tienen también consagrada la independencia de sus miembros. Ambas instituciones son inseparables, porque la independencia es la condición necesaria de la existencia del parlamento.

Ahora bien, si esta independencia no ha de existir durante el tiempo de las sesiones del Congreso, si esta independencia no ha de comprender á todos sus miembros sin excepción ninguna, si no ha de ser amplia, exenta de restricciones, no hay tal independencia, no hay tal Congreso. La naturaleza de la institución es tal que cualquiera excepción la derroca por su base. O la garantía de la independencia ha de comprender á todos los miembros del Congreso, cualquiera que sean las condiciones de su prisión y enjuiciamiento, ó no hay Congreso. Es imposible encontrar términos medios.

Nuestra disposición constitucional ya citada es tan amplia y absoluta como el principio en que se funda. Ha sido necesario violentar el sentido de sus palabras, para deducir de ellas que los senadores Coronel Zegarra y Bernales, no deben ser puestos á disposición de su Cáma-

ra, por haber sido aprehendidos antes de los treinta días anteriores á la apertura del Congreso. Esta interpretación no es literal, tampoco es doctrinaria; es simplemente casuística, tan irritante por su injusticia como funesta para la independencia del Congreso. En efecto, el art. 55 no se refiere á la captura ó aprehensión del presunto delincuente, sino á su estado de prisión. No importa que la captura ó acusación se hayan verificado antes del 28 de julio; basta que su condición de presos se mantenga hasta el día de hoy para que sean puestos inmediatamente á disposición de la Cámara. Esta es la interpretación literal y doctrinaria, es la única racional y admisible. Se arguye q' el privilegio parlamentario de la inmunidad, aplicado con este sentido, pondría en peligro el orden público, amparando con una patente de inmunidad á todos los miembros del Congreso. Ninguna consecuencia más inexacta, porque nadie puede atreverse á prejuzgar lo que hará la Cámara con los presos que se pongan á su disposición, ni es lícito atreverse á suponer que la Cámara haría uso de su autoridad para lanzar desde su seno delincuentes que vayan impunemente á trastornar el orden social. Si se trata de delincuentes comunes, nunca estará más garantida la sociedad, porque las Cámaras, celosas de su propia dignidad y prestigio, entregarán inmediatamente al delincuente á la justicia para su juzgamiento y castigo. Pero si se trata de delincuentes políticos, como es el caso actual, nadie más competente que el Parlamento para pronunciar, en cualquier forma que sea, el juicio político que requiera la situación del país y las altas conveniencias nacionales. Que ese juicio político conviene sustraerlo cuanto sea posible de las influencias del Poder Ejecutivo, es tan evidente que nadie lo puede poner en duda. La paz de la República y el afianzamiento del orden lo reclaman imperiosamente. No es simplemente

el cumplimiento de un programa administrativo, lo que basta para tranquilizar el país, es necesario garantizar á los partidos políticos la representación á que tienen derecho en el Parlamento. No basta desceder del poder, terminado el período de mando: es necesario garantizar á la Nación que el magistrado que desciende no es un caudillo que seguirá imponiendo su voluntad.

En las dos elecciones de representantes, verificadas en el período presidencial próximo á terminar, se ha visto cómo han desaparecido casi por completo los representantes de uno de los partidos políticos más importantes del país; se ha visto cómo ha sido sofocada la opinión de muchas provincias que podríamos enumerar; comenzando desde la capital de la República, se ha visto cómo se han distribuido entre los miembros de una familia los puestos políticos de la mayor importancia, comenzando desde la Junta Electoral Nacional, donde se forjan las elecciones de todo orden; se ha visto, en fin, cómo se distribuyen los puestos públicos, sin fijarse en la idoneidad de los favorecidos, pero sí en dejar agradecidos para resucitar el caudillaje. Y si todo esto se añade que á los últimos representantes del partido demócrata que aun quedan en las Cámaras se les cierra las puertas del Congreso y se les mantiene en prisión, no se puede menos de reconocer que las bases de la paz pública están profundamente conmovidas y que hay una necesidad urgente y de primer orden en afianzarla. La reforma honrada de la ley electoral contribuirá indudablemente á ello; pero por el momento, restituir á sus puestos en las Cámaras á los representantes que se hallan presos, es todavía una medida más urgente para el afianzamiento de la paz y para disipar esta atmósfera de odios políticos que, desgraciadamente, se ha acentuado al terminar el período del actual Presidente.

Por lo expuesto, vuestra Comisión en minoría opina porque ordenéis que los señores senadores Enrique Coronel Zegarra y José Carlos Bernales sean puestos á disposición de la Cámara. Salvo mejor parecer.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, agosto 3 de 1908.

(Firmado).—**M. Teófilo Luna.**

El señor PRESIDENTE.—No habiendo conformidad en los dictámenes, se pone en debate el de mayoría.

El señor CAPELO.—Excmo. Señor: es evidente que hay para todos las naciones períodos tristes, noches negras, que ningún esfuerzo humano puede impedir que se produzcan, y es evidente que el Perú atraviesa hoy uno de esos períodos tristes, sin luz; que las personas más inteligentes y los cerebros mejor cultivados parece que hubiesen hecho renuncia de su personalidad y propósito firme de destruir una á una todas las instituciones nacionales. Sólo así se explica, Excmo. Señor, que se ponga en tela de juicio cuestiones claras que la letra de la ley ha consagrado por una serie de sentencias, de resoluciones de la Corte Suprema, de decretos y de hechos públicos en toda forma, que jamás pusieron en discusión ni en tela de duda el sentido del artículo 55 de la Constitución del Estado.

Duele mucho al patriotismo tocar con una de estas tristes realidades; cuando se ama á un país de veras, cuando se desea su progreso, cuando se entiende que no cabe tal progreso en un país en donde las oposiciones sucumben y se destruyen, en donde la ley se viola, en donde el sentido de las garantías es el de la pasión política; y en medio de todo esto, duele y duele profundamente no ver en el horizonte un punto brillante, una estrella popular á donde dirigirse para salvar del naufragio la vida nacional. (Aplausos). ¿Es posible, Excmo. Se-

ñor, que mis compañeros, cuya cultura intelectual me complazco en reconocer, formados en los claustros de la Universidad, creados para la defensa del derecho; es posible que los maestros del derecho nos vengan á torcer el sentido del artículo 55 de la Constitución y nos vengan á sostener que es digno para un Parlamento estar funcionando cuando sus miembros se hallan aherrojados en una prisión? (Aplausos.)

¿Es posible, Excmo. Señor, que se nos venga á decir que mientras eso sucede, nos conformamos con dirigirnos al Ministro de Justicia y decirle que oficie para que aquello ande un poco más ligero, para que vea que la justicia se administre? Pregunto yó, ¿se administrará como la que se administra en el Cerro de Pasco á los villanos asesinos de tres indefensas mujeres que fueron ahorcadas en una noche, sin que pueda saberse hasta ahora en dónde están los criminales? (Aplausos). ¿Se acelerará el juicio, Excmo. Señor, con esos pies de plomo de que tenemos noticia, que habiendo tomado á los criminales por dos y tres veces, han podido salir de la cárcel, á pesar de que todos los señalaban como los autores de esos asesinatos y habiéndoles encontrado con la camisa manchada de sangre? Sin embargo, esos se llaman jueces y justicia del Perú y tienen grandes preeminencias. ¿No tiene la Constitución del Estado, ni el corazón del gobernante medios para llamar al orden á esos jueces, de manera de hacer que esa justicia se haga? ¿Es posible que la sociedad no se commueva al ver crímenes tan cobardes y villanos, que quedan impunes porque los jueces no quieren moverse y ver después de un año, por ahí cerca que se asesinen tres niñas, degolladas cruelmente y quedar los cadáveres allí arrojados como sangriento ultraje á la falta de justicia en el Perú. Pues bien, Excmo. Señor, los criminales están burlándose de la justicia. ¿Por qué?

Porque viven en un país en donde se ha olvidado el honor de las instituciones, en donde se pierde el sentido de la justicia, el amor á la libertad; porque ahí en donde se endiosan los hombres, llámense caudillos, presidentes, gobernantes ó lo que sea; ahí en donde se sustituye el hombre á la ley. (Aplausos). Ahí todo sucumbe, todo perece, el naufragio es general; y á ese naufragio estamos asistiendo, estamos viendo destruir la majestad del Parlamento, despojándolo de sus más elementales prerrogativas; y yo pregunto, Excmo. señor, espantado de la catástrofe ¿y por qué? ¿Cuál es el objetivo que se persigue? ¿Se trata acaso de asesinos como los del Cerro de Pasco; son ellos, los que vamos á arrojar, los que vamos á impedir que vengan á ocupar un lugar aquí y á manchar el asiento que tengan á nuestro lado?

No, Excmo. señor, no; son representantes de la Nación, tan honorables como nosotros; son caballeros distinguidos, son personas que no han cometido ningún delito y que sin embargo están presos hace tres meses, y todavía se nos pide un plazo más, que se extenderá indefinidamente para que sigan presos también indefinidamente. (Aplausos).

Cuando uno ve que en la Universidad de Lima, que es el cerebro nacional, existe una facultad que se llama de ciencias políticas y administrativas, que funciona hace 30 ó más años, se pregunta uno desorientado y con toda la fe perdida. ¿Para qué sirve ilustrar los cerebros, si los corazones están muertos y fríos? ¿Para qué sirve enseñar el derecho, si no existe el sentimiento de la justicia? ¿Para qué sirve hablar de garantías individuales y de libertad, si no hay amor ni por la libertad ni por el bien? (Aplausos).

Yo asisto, Excmo. Señor, á una sesión del imperio bizantino, y me duele asistir siempre á esa clase de sesiones y me admira verdadera-

mente ver cómo, porque quisiera saberlo, cómo se han enfriado esos corazones que no tienen latido alguno de justicia, de bien y de libertad; quisiera averiguar eso, porque sería una curiosidad sicológica de la mayor importancia.

Yo no puedo sin indignarme, sin que mi naturaleza entera se subleve presenciar la injusticia, no puedo presenciar ataques á la libertad, ni puedo presenciar el abuso; mis manos jamás se pusieron hiriendo á nadie, no cayeron sobre ninguna persona, mis manos no ofendieron ningún derecho; y así ha sucedido, porque mi naturaleza entera se subleva contra eso, porque el abuso ó el uso, Excmo. Señor, son el resultado de la cultura intelectual y moral de las personas, son la expresión sintética, la cristalización de toda la personalidad de un hombre. Un hombre no abusa cuando su cultura, cuando su evolución, á través del tiempo, ha sido suficiente para enseñarle á alejarse del camino del abuso.

Yo no pretendo, Excmo. Señor, que todos los que gobiernan, que todo un círculo político, que todos los que forman la entidad oficial tengan un grado de cultura suficiente para amar el derecho ajeno, tanto ó más que el propio; no puedo pretender eso, porque sería una ilusión, una utopía, pero sí pretendiendo que en un círculo político donde el número pasa de centenas haya almas levantadas para contemplar la grandeza del país sobre bases sólidas. Por eso me extrañó, Excmo. Señor, cuando conocí por afuera los malos consejos que imperaban en la atmósfera de palacio, que no hubiese habido un hombre bastante altivo que se cuadrara ante el amigo y que la dijera: no es este el procedimiento, este es un mal camino, la historia conservará tu nombre y es preciso que tu nombre no arrastre tras de sí un fallo condenatorio.

Yo, como amigo, así procedería, no vacilaría un momento en tomar del brazo á mi amigo, cuando lo ad-

virtiera siguiendo un mal camino, y le exigiría que de él se apartara; no lo dejaría continuar por un camino malo, le diría: retírate de él; siempre hay tiempo para enmendar el error, siempre hay tiempo para volver al camino del bien. (Aplausos).

Yo no veo que este fenómeno se haya producido; cuantas veces me he encontrado con amigos en las calles, de ese círculo y que tengo muchos, siempre les he dicho: ¿Cómo no hay un solo hombre que se atreva á ir á Palacio, no hay un solo hombre de bastante seriedad para decir allá que no se siga un camino equivocado, que el camino de las recriminaciones no es el camino de la paz? ¿Cómo es q' no hay uno solo bien estimado en Palacio, para que su palabra sea escuchada, para que se imponga su verdad, para que pueda ser seguido su consejo? No lo hubo. ¿Por qué? Porque hubo miedo, ese miedo que ha jugado en la historia del Perú el papel más negro; desde la época del famoso demonio de los Andes. El miedo y ciertas concupiscencias de las cosas que tienen y que no quiere perder cada cual: recelan de las posesiones que tienen y tiemblan, tiemblan de que se les mueva de esas situaciones.

Por ventura ¿hemos venido al mundo para cotizar 40 ó 50 años de vida miserable ó para defender la justicia y el derecho; para defender el bien y la libertad, y legar al porvenir un nombre inmaculado? ¿No es este el fin del hombre en el mundo?

¿A este noble fin no es al que tienden todos, grandes y pequeños, humildes y ricos?

Y si ese es su fin, si es el cumplimiento del deber, si es la grandeza de las acciones la que debe guiar todos nuestros actos, ¿por qué, fraternalmente, como amigos, no nos aconsejamos los unos á los otros siempre para seguir el mejor camino? Porque si un amigo se descarria ó delinque no lo tomamos del

brazo y le decimos: este no es el camino, porque por él se ataca la paz y la libertad, este otro es el bueno, no manches tu nombre con malos actos porque la historia marca con caracteres de fuego los actos de los hombres. Ni Nerón ni Calígula, ni los más grandes tiranos que hicieron temblar la tierra con su poder omnímodo, han escapado al fallo supremo de la historia; la historia ha pulverizado, ha reducido á cenizas la memoria de todos esos tiranos, ha execrado siempre el nombre de todo aquel que ha faltado á su deber.

El hombre no debe tener más base ni más norma para sus actos que el cumplimiento del deber y debe ser siempre grato á quien le señala en un momento el rumbo equivocado que sigue; el consejo oportuno, la indicación sincera debe asomar siempre á nuestros labios cuando vemos que el amigo se desvía; y si el miedo fué el que impidió que se diese ese consejo en tiempo oportuno en Palacio, preciso es hacerlo algún día, porque el Perú necesita de paz, pero no de la paz de los sepulcros, no de la paz de esbirros y sayones, no, Excmo. Señor. El Perú necesita la paz de la libertad y de la ley; está en nuestras manos el darla, pero no lo está en manos del gobierno y mucho menos en manos del círculo político que representa el gobierno, porque no lo hizo cuando lo pudo hacer; y hoy que venimos á pedir pura y simplemente un pequeño detalle que salve de un abismo de degradación los respetos de una Cámara, se nos pone observación, se discute y se dice que nos conformemos con dirigirnos al Ministro para que acelere un poco los juicios.

Yo creo, Excmo. señor, que votando en favor de mi moción que no expresa sino los fueros y respetos de la Cámara, los amigos del Gobierno le habrán prestado el más grande de los servicios y los amigos de la paz habrán cumplido el más alto de sus deberes y por eso

concluyo pidiendo que la Cámara rechace el dictamen en mayoría. (Grandes aplausos).

El señor LEON.—Tarea ardua, muy ardua y muy superior á mis fuerzas, Exmo. Señor, es la que me impone el deber de sostener el dictamen en debate.

La Cámara se halla bajo la impresión de la palabra elocuente y fogosa que al defender á sus correligionarios que se encuentran en desgracia ha empleado el honorable señor Capelo; pero esa impresión es pasajera y no puede ser de otro modo, porque el criterio de la Cámara debe sobreponerse á la belleza del estilo y al calor con que se defiende al partidario y al amigo, cuando se trata del estricto cumplimiento de la Constitución y de la severa aplicación de la ley.

Como miembro de la Comisión de Constitución, como representante del pueblo y como profesional, mi deber ha sido y es oponerme al pedido del H. señor Capelo. ¿En qué consiste el pedido de su señoría? Es sencillo en apariencia: en officiar á la Excm. Corte Suprema, para que ponga á disposición de la Cámara á los senadores señores Enrique Coronel Zegarra y José Carlos Bernales, enjuiciados por el delito militar de rebelión.

Sería inexplicable, sería contrario á todos los precedentes establecidos por el Senado, que este alto cuerpo, violando la Constitución del Estado sancionara ese pedido.

No necesito, Excmo. Señor, rememorar antecedentes, no necesito hacer el detalle de esa contienda de competencia, provocada y resuelta precisamente á solicitud de los representantes detenidos; pero debo decir que su enjuiciamiento se instauró antes de la época de la inmunidad parlamentaria.

Esta es la razón por la cual ante el pedido del señor Capelo, el H. Senado no pudo pronunciarse ni sancionarlo inmediatamente, sino que creyó conveniente reflexionar y oír

antes á la Comisión de Constitución.

El dictamen de la Comisión de Constitución en mayoría, se apoya, en primer término, en lo que dispone el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. Este artículo dice: "Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución".

He aquí sancionado por la Constitución, la misma que hemos jurado cumplir, el gran principio de la independencia de los Poderes Públicos, y hé aquí el principio que se trata de violar.

El mismo artículo 55 de la Constitución, en que se apoya el pedido del honorable senador por Junín, no sirve para fundar lo que pretende su señoría. Dice: "Los senadores y diputados no pueden ser acusados ni presos, sin previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Cámara".

¿Qué se deduce lógicamente de esa disposición? Que los senadores y diputados pueden ser encausados antes del período de inmunidad, antes del mes de abrirse las sesiones del Congreso y después de un mes de cerradas. Si esto, Excmo. Señor, no es lo que dispone la Constitución, si hay que darle otra interpretación que no sea la que fluye naturalmente del tenor de ese artículo, yo, Excmo. Señor, me digo, ¿para qué habremos estudiado y para qué nos habremos imbuido los principios y doctrinas? ¿para interpretar caprichosamente la ley cuando resulta un motivo político ó una necesidad de partido?

Pero no sólo ese artículo demuestra la improcedencia del pedido del honorable señor Capelo, sino también el artículo 124 de la Constitución que dice: "La justicia será ad-

ministrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y forma que las leyes determinen".

Pregunto yo, Excmo. Señor, si este artículo terminante de la Constitución encomienda á determinado Poder Público la administración de justicia en el modo y forma que establecen las leyes, ¿no es cierto que no es permitido á otro Poder Público distinto al judicial administrar la justicia y conocer del enjuiciamiento en un modo y forma diferente al que las leyes establecen? Pues bien, Excmo. Señor, el pedido del honorable señor Capelo implica en el fondo una desobediencia á ese artículo tutelar.

Ningún poder ni autoridad, dice la Constitución en su artículo 129, puede avocarse ni sentenciar juicios pendientes ante otro poder ó otra autoridad, y queremos, Excmo. Señor, avocarnos un juicio pendiente ante la Corte Suprema, oficialle en el sentido de que ponga á disposición de la Cámara á los representantes enjuiciados militarmente!

Veáse, pues, Excmo. Señor, que el asunto no es sencillo y que por grande que sea el sentimiento de vernos privados de dos compañeros de Cámara, cuyas luces podrían ser aquí útiles, no podemos acceder á lo que se solicita sin hacer tabla rasa de cuatro importantísimos artículos de la Constitución del Estado.

Yo recuerdo, Excmo. Señor, que con la mira de hacer viable el oficio que se solicita de la Cámara, se dijo que sería bien acogido por la Excm. Corte Suprema. No lo creo, á los jueces les es prohibido anticipar opiniones, juzgo que ese oficio no sería bien mirado por aquel Tribunal como no sería bien mirado que la Corte Suprema se dirigiera al Senado en el sentido de objetarle ó observarle en la manera cómo procede en la sanción de las leyes. Y avanzo mi opinión á este respecto, porque en el mismo momento en que se formula en el H. Senado el pedido para que se pasara el oficio

á la Exma. Corte Suprema, en ese momento el Presidente de la Sala Privativa se hallaba dedicado á la labor de recibir la instructiva de los representantes, estaba dedicado á ella con notable celo, y esa labor no terminó sino á las ocho de la noche. Ahora pregunto yo, Exmo. Señor, ¿por qué el señor Presidente de la Sala Privativa, que recibía las instructivas de los enjuiciados, no dispuso en el acto su libertad. Indudablemente porque necesitaba practicar mayores diligencias ó tal vez por proceder de acuerdo con sus compañeros de sala. Pero como se ve, se hallaba en el ejercicio de sus funciones; ¿qué puede autorizar al Senado á que se inmiscua en esas funciones respetables para interrumpir la prosecución de ese proceso, para disponer que se suspenda todo él hasta que la Cámara resuelva administrar justicia y poner en libertad á los representantes? Esa es la verdad, Exmo. Señor; se defienden los fueros de la Cámara, pero se pisotea á un poder público, al Poder Judicial, encargado exclusivamente de la administración de justicia de conformidad con las leyes.

Pero, Exmo. Señor, en la sesión última quedó reconocido por acuerdo de la Cámara el principio importantísimo de la independencia de los poderes públicos Al invocarse la condición en que se hallaban los procesados por el movimiento subversivo de Calca, se pidió que la H. Cámara ordenara la traslación de los enjuiciados á la capital, alegando que la causa se encontraba en el estado de proceso. ¿Y qué acordó la H. Cámara? ¿Acordó acaso que se pasara un oficio á la Exma. Corte Suprema en la forma que se solicitó? No, Exmo. Señor, la Cámara respetando el principio de la independencia de los Poderes Públicos, acordó sólo informar á la Exma. Corte Suprema.

¿Por qué, Exmo. Señor? Porque el honorable senador por Junín insinuó que esa era la única forma en que podía la Cámara dirigirse á la

Corte respecto á este asunto. ¿Y no es este el reconocimiento más elocuente que ha hecho dicho honorable representante de la independencia de los Poderes Públicos?

Acaba de decir el honorable señor Capelo que su pedido sirve para salvar de un abismo de degradación y de infamia los respetos de la Cámara. Pero los respetos de la H. Cámara no han desaparecido con el pedido de su señoría y si sus palabras se refieren á las conveniencias permanentes y á la libertad de los representantes detenidos, entonces puedo preguntar, ¿cómo deben recobrar los enjuiciados su libertad, cómo se mueve y decide la tacha que se les atribuye en virtud de un voto político adoptado por la Cámara ó en virtud del auto que expida el señor juez de la causa?

Se ha admirado el honorable senador por Junín de la segunda conclusión del dictamen de mayoría.

No se ha ocurrido otra cosa á los miembros en mayoría de la Comisión, decía su señoría que la de oficiar al señor Ministro de Justicia para que excite el celo del Tribunal de Justicia.

La Comisión de Constitución se ha guiado por los mandatos de la Constitución. Esta prescribe que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia. Fundada en esta prescripción la Comisión en mayoría ha pedido que se recomiende por conducto del ministerio respectivo á la Sala Privativa la pronta administración de justicia.

La independencia de los Poderes Públicos no está reñida con esa acción armónica con la que pueden ejercer sus diversas atribuciones, y es en virtud de eso y de las prácticas establecidas que puede dirigirse un poder á otro recomendándole el regular funcionamiento de sus atribuciones.

Yo no sabría, Exmo. Señor, qué contestar respecto al punto provocado por el honorable señor Cape-

lo, de que el Ejecutivo debió ordenar la libertad de los enjuiciados con ocasión del aniversario patrio, porque estos argumentos yo los creo lanzados en el calor de la improvisación. ¿Qué tiene que hacer el Ejecutivo, ni qué tiene que hacer el Senado en procesos que se encuentran pendientes ante el Poder Judicial? Cualquier acuerdo, cualquiera medida tomada por poderes respecto á un juicio pendiente ante otro Poder Público, daría lugar á graves responsabilidades de parte del funcionario que tal cosa autorizara.

La Corte Suprema formada por un personal distinguido, cuya probidad y prestigio se conserva incólume en la República y fuera de ella, lo mismo que los de los demás miembros del Poder Judicial, no merecen los cargos antojadizos lanzados contra ella.

El fallo de la Corte Suprema según lo acaba de anunciar V. E. se ha dictado ya en el sentido de la libertad. Esta discusión no tiene importancia, porque los fueros de los senadores no han sido hollados, se conservan intactos. No era pues preciso precipitarse; sólo ha sido necesario tres días para que el Presidente de la Corte Privativa se instruyera del proceso y acordara la libertad de los enjuiciados. ¿Puede exigirse más prontitud?

Los verdaderos principios democráticos garantizan la independencia de los Poderes Públicos. Yo confío, Exmo. Señor, en que el H. Senado no sancionará el pedido del honorable señor Capelo, que tiende á que se viole la Constitución del Estado y á que se hollen esos principios democráticos.

El señor PRADO Y UGARTE-CHE.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Su señoría puede hacer uso de ella.

El señor PRADO Y UGARTE-CHE.—Exmo. Señor: Yo me felicito de que V. E. haya expresado que muy pronto serán puestos en libertad los detenidos políticos que

han motivado esta importante cuestión, promovida por el honorable senador por Junín. Y me felicito de ello, Exmo. Señor, porque nos permite discutir este grave asunto en la serena región de la ley y de la doctrina de nuestra carta política, libres ya de esa presión que ejercen, aun sobre los espíritus más vigorosos y mejor intencionados, los sentimientos, por respetables que sean, que dominan y perturban el claro criterio.

Este es el caso de mi muy distinguido compañero y amigo, el honorable señor Capelo. El calor de sus sentimientos, la nobleza de su corazón en servicio de amigos en desgracia, avivan el vigor de su talento y el fuego de su elocuencia para defender con gran brillo una causa que él sinceramente cree q' es conforme con nuestra Constitución, pero que indudablemente se halla en desacuerdo con ella. De igual manera está equivocado el dictamen en minoría de la Comisión de Constitución del H. Senado.

Es preciso mirar este asunto con toda la serenidad del espíritu con que deben contemplarlos los altos Poderes Públicos cuando ejercen su más sagrada función, la más digna, la más augusta, la más inviolable: la de cumplir y hacer respetar la Constitución del Estado.

Yo, por mi parte, se decir, excellentísimo señor, que amo con el mismo fervor que el H. señor Capelo la causa de la libertad y del derecho; que en esos principios he nutrido mi inteligencia y mi corazón, que son esas enseñanzas las que he tratado de alimentar y robustecer en los claustros universitarios, y que jamás, por razón alguna, me apartaré de ellas para servir intereses políticos, impulsos, pasiones, ó móviles de cualquiera clase que ellos sean. Tengo el más alto concepto de la majestad de la ley y de los deberes que este cargo me impone, y es, inspirándome en ellos, con prescindencia de toda otra consideración, que cumple imperiosamente

mi deber sosteniendo y defendiendo el mandato de nuestra ley.

Nuestra Constitución en el caso que se contempla, dice á la letra:

Los senadores y los diputados no pueden ser acusados ni presos, sin previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Cámara. (Artículo 55).

Este artículo establece una prerrogativa, una excepción en favor de los representantes, fundada en la causal justa de garantizar su independencia y su libertad, poniéndola á salvo de cualquier procedimiento que tratase de coactarla y de impedir que un representante ejerciese su cargo en el Congreso Nacional. Pero como toda prerrogativa, como toda excepción del derecho común, del derecho general, tiene que ser interpretada y aplicada en su sentido estricto, riguroso, preceptivo, y el texto preceptivo de esa ley dice textualmente: que los representantes no pueden ser apresados ni presos, sin la previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas. Por consiguiente, no pudiendo interpretarse la ley de excepción sino en sus términos rigurosos, ella sólo comprende el plazo de inmunidad que expresamente determina, de manera que fuera de él los representantes pueden ser acusados y apresados conforme al principio universal de derecho que establece que cuando no se hace excepción expresa, rige la ley común, la ley general, á la que todos los habitantes del Perú están sometidos. Tal es, Excmo. Señor, el texto y el alcance del artículo 55 de nuestra Constitución.

Conforme á él la situación de los representantes es clarísima: desde un mes antes del ejercicio de sus funciones hasta un mes después de él gozan de absoluta y completa inmunidad, y no podrán ser acusados

ni presos sin la previa autorización del Congreso. Sobre esto llamo la atención, porque he de volver á este punto. Por consiguiente, si antes de la época de la inmunidad parlamentaria hubiese motivo que diese lugar á su acusación ó prisión de algún representante, es claro también que puesto que la Constitución no exceptúa, sino el período que señala, podrán ellos ser acusados y detenidos, pero entonces, como esto sucede en época anterior al funcionamiento del Congreso,—que es la única que la Constitución ha querido garantizar,—ese representante se halla bajo el amparo que le dan las leyes para reclamar y defender su libertad ante los Tribunales de Justicia. Tiene entonces todos los recursos que establecen nuestras leyes, que quizá por no ser profesional el honorable señor Capelo, no tiene en cuenta en este momento. Nuestro código de procedimientos penal establece, en efecto, todos los medios legales á que pueden recurrir los habitantes de este país—que felizmente está regido por leyes cultas y justas—para hacer uso y defender su libertad. Les ampara además una ley especial, la de **habeas corpus**, para el caso en que dentro del término de 24 horas no haya sido puesto el detenido á disposición de los Tribunales de Justicia; y la verdad es que los particulares que se sienten agraviados ejercitan constantemente sus derechos en defensa de su libertad.

La ley, pues, ha contemplado todos estos casos; y de una manera clara, precisa y restringida, sólo ha querido exceptuar aquella época en que el Congreso está en funciones, en la que por la premura del tiempo la acusación y detención de los representantes en esos momentos pudiese entorpecer y perturbar el funcionamiento del Congreso.

Tal es el espíritu de nuestra carta fundamental y tal fué la interpretación auténtica que le dieron los legisladores que dictaron la Constitución política que nos rige.

No se crea que esta disposición ha sido dictada de ligero y con un alcance susceptible de dudas y distintos criterios, sino que deliberadamente se le dió el carácter limitado que tiene el artículo 55, como consta en el Diario de los Debates de 1860, que voy á recordar.

(Leyó los discursos de los señores Cornejo, Pérez, Lavalle y León).

Como se ve, Exmo. Señor, este asunto fué materia de amplio debate de nuestros legisladores del 60, y de él resulta que conforme al texto y á la interpretación auténtica del artículo 55 de nuestra Constitución no puede pues, Exmo. Señor, discutirse en realidad el único alcance que esa ley tiene. Para que pudiera tener el que pretenden el honorable señor Capelo y el honorable señor Luna, sería preciso que textualmente lo hubiese dicho así la ley y que á la vez hubiera establecido el procedimiento que debería observarse en el caso de delitos cometidos por los representantes durante el receso de las Cámaras.

Muy al contrario de esta interpretación, se ha visto cuál fué la de nuestros legisladores de 1860, pero aunque no existiese esta interpretación auténtica, sería inaceptable las que sostienen los honorables señores Capelo y Luna, tratándose de un mandato expreso y de excepción que la ley no podía omitir en sus dos partes, como declaración de un privilegio y como procedimiento para cumplirlo. Así lo establecen, Exmo. Señor, invariablemente, todas las legislaciones que extienden la inmunidad de los representantes, á todo el período de su mandato. Como lo determinan las disposiciones constitucionales de España, Austria, Chile y la Argentina. En todas ellas se declara expresamente que la inmunidad parlamentaria se extiende á todo el período del mandato del representante y se fija el procedimiento que en caso de acusación debe seguirse, tanto en la época del funcionamiento del

cuerpo legislativo ó como de su receso.

Si nuestra Constitución hubiera querido darle ese alcance no habría podido excusarse de hacer expresamente la declaración al establecer una inmunidad excepcional, el privilegio mayor de que puede gozar un hombre en todo país organizado ó sea el de hallarse fuera de la acción de la justicia. Y tampoco habría podido excusar el señalar el procedimiento que en tales casos se seguiría, pues no era posible que quedase impune por falta de precepto sobre la manera de practicarse el enjuiciamiento, un crimen que cometiese un representante durante el receso de las Cámaras. De igual manera como el artículo 55 de la Constitución ha señalado el procedimiento que debe seguirse para la acusación ó detención de un representante durante el período del funcionamiento de las Cámaras, habría tenido pues, necesariamente que determinar, dentro de la interpretación del honorable señor Capelo, el que habría que seguir si el caso se presentase durante el receso de las Cámaras, ó si el juicio se suspendía durante el período legislativo, como lo hacen invariablemente todas las Constituciones, anteriores y posteriores á la nuestra, que amplían las inmunidades parlamentarias.

Nuestra ley, al silenciar pues, los dos puntos esenciales: la declaratoria de la prerrogativa y el procedimiento demuestra evidentemente que su texto y su espíritu fué sólo reducir la inmunidad de los representantes á lo que expresa y directamente establece el artículo 55 de la Constitución.

Y para que V. E. vea que la situación legal que pretende el honorable señor Capelo es insostenible, me basta someter á un ligero análisis la condición en que quedaría un representante si se aceptase el alcance que se quiere dar al expresado artículo.

Ya sabemos que nuestra Consti-

tución nada ha legislado al respecto. Se presenta mientras tanto el caso de que un representante, durante el receso de las Cámaras, comete desgraciadamente un acto criminal. Las autoridades de policía prenden al delincuente y los Tribunales lo someten á la acción de la justicia. Ellos están obligados por la Constitución de la República, que les impone sus funciones inexcusables á garantizar los derechos de todos los habitantes de este país; y ejerciendo pues, sus atribuciones apresan al criminal y lo someten á la acción severa de la ley. Trascurren los meses, viene el Congreso, el juicio está ya avanzando, adelantemos un poco más, ya se ha pasado el plenario, ya se ha expedido el mandamiento de prisión—me voy á poner en los dos casos,—¿ se expida ó que no se expida. Se ha expedido; y entonces invócase este artículo; se dice que el Congreso debe suspender el juicio y hacer poner á disposición de la Cámara á ese representante criminal. ¿Qué se hará en semejante caso? Si se trata de un criminal, contra el cual ya se ha expedido mandamiento de prisión, tenemos otro artículo de la Constitución que dice que hasta se suspende el ejercicio de la ciudadanía por el mandamiento de prisión. Ah! ya sé que inmediatamente me contestarán el señor Capelo y la Comisión de Constitución en minoría, que en virtud de esa disposición constitucional no está comprendido ese caso en el artículo 55; pero yo les responderé, aún haciéndoles todavía merced de este argumento, que el artículo 55 de la Constitución, si se le quiere dar la aplicación que ellos pretenden, hay que tomarlo á la letra en toda su amplitud, y en él se dice que los representantes no podrán ser **apresados** sin ninguna limitación; de manera que habría que comprender también á los representantes detenidos ya con mandamiento de prisión y los que se hallen en la cárcel; pero, á pesar de que el artículo 55 de la

Constitución no hace ninguna salvedad ni excepción, concedo que ante la contradicción flagrante, de semejante amplitud con las otras disposiciones constitucionales que suspenden ó privan del ejercicio de la ciudadanía á los acusados con mandamiento de prisión y á los sentenciados que ante la monstruosidad de abrir las rejas de la cárcel á un criminal, sea indispensable, de hecho, limitar el alcance del artículo 55 dentro de la interpretación del honorable señor Capelo. Bien; pero queda el otro punto, que es igualmente insalvable. Ya el juicio ha comenzado, está ante los Tribunales que tienen la obligación imperativa de administrar y no suspender la justicia en la República. ¿Cómo es entonces que el Congreso interviene ya directamente é interrumpe la prosecución de una causa cuyo conocimiento y sustanciación tienen, en ejercicio de sus funciones, los Tribunales de Justicia?

Creo, Excmo. Señor, que á este asunto,—no por falta de sinceridad, sino tal vez por falta de conocimientos profesionales, lo cual es muy explicable en cuestiones de esta índole,—no se le da toda la importancia, toda la gravedad y toda la trascendencia que en realidad tiene.

Nuestra Constitución como la de todos los países cultos establece que en el caso de acusación de un representante la autorización del Congreso es previa; es previa á la prosecución del juicio, quedándose así armonizado el privilegio de la inmunidad parlamentaria concedido por la Constitución con los principios fundamentales, de nuestras leyes sobre administración de justicia. De esta manera si se presenta el caso de una causa contra un representante, entonces conforme á esa disposición se acude inmediatamente al Congreso, pidiendo su desafuero y el Congreso antes de comenzar y sustanciarse el proceso, da ó no su autorización, fundándose únicamente en la apreciación; pe-

ro no interviniendo ya dentro de un juicio en sustanciación. Esto es fundamental. En cambio de la otra manera, ó sea dentro de la teoría del honorable señor Capelo, resultaría el caso inaceptable y en el orden de nuestro régimen civil y judicial que una causa de la cual ya está conociendo el Poder Judicial, que está bajo su jurisdicción sea arrancada de él, y entonces el Congreso ya no da la autorización previa para acusar que es lo que dice el artículo de la Constitución, sino que en suma pronuncia un fallo de carácter judicial sobre el estado de un juicio ya en sustanciación y según él autoriza ó no la prosecución del juicio. Esto es sumamente grave y perturbador de las bases fundamentales de nuestra Constitución y régimen legal. Es contrario al principio de la independencia de los poderes dentro de sus órbitas preceptivas y rigurosas, que establece el artículo 43 de la Constitución, que á la letra dice: (Leyó).

Más adelante nuestra misma Constitución encarga al Poder Judicial que sea él el único que haga justicia en el país, que la administre recta y prontamente, que no permita que suspenda los juicios y que prohíbe que ningún poder ni autoridad se avoque causa ya pendiente ante otro poder y autoridad. Así lo dice terminantemente el artículo 109 de la misma Constitución, y este es el caso presente; por lo que sostengo, con verdad, que no es posible dar la aplicación que se pretende al artículo 55 de nuestra carta política sin un mandato expreso y un procedimiento especial y previo, de carácter también constitucional, y que armonice sus prerrogativas con las demás disposiciones legales. De tal manera, pues, Exmo. Señor, que en el caso actual ó en otro semejante, si se aceptase las teorías que tratan de establecer respecto al alcance del expresado artículo 55, los honorables señores Capelo y Luna, se presentaría la más grave situación y conflicto.

Examinémoslo en relación con el caso presente. Supongamos que el Senado acepte la moción del señor Capelo, y oficie como él lo pide á la Exma. Corte Suprema de Justicia para que sean puestos á disposición de la Cámara los representantes detenidos en la causa que está conociendo ese Supremo Tribunal de Justicia.

Llega el oficio á la Exma. Corte Suprema—porque las cuestiones hay que tratarlas en orden á los principios y en orden á la práctica de los hechos—llega el oficio, repito, á la Exma. Corte Suprema que está conociendo del juicio, y que por tanto se considera competente para ello y para ejercitarse la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia, cuya restabilidad me complazco yo en reconocer y aplaudir públicamente, levantando los cargos, lanzados al calor de la elocuencia, pero no justamente, en agravio de nuestra más alta institución de justicia, la Exma. Corte Suprema, al encontrarse con un acuerdo de este género, lo primero que observará es lo siguiente: ¿Qué fuerza tiene un acuerdo de Cámara ante otro poder del Estado?

El artículo 55 de la Constitución habla de previa autorización del Congreso, así es que la primera cuestión que se planteará es esta: ¿El Congreso es el Senado? ¿Ese acuerdo puede tomarlo la H. Cámara por su sola decisión, ó se requiere acuerdo del Congreso? Este es el primer punto, y el segundo este otro: ¿Puede ejercer fuerza ante un poder público independiente—dentro del equilibrio de nuestras instituciones políticas y sociales,—un acuerdo de Cámara que no es una ley del Congreso? ¿Cómo se sienta en el proceso para suspender la sustanciación de la causa de ese mandato? ¿Cómo establecer ahí que por un acuerdo de una de las Cámaras Legislativas, el Tribunal Supremo suspenda la administración de justicia que le ha confiado

la Nación? Se vería sumamente embarazada la Excm. Corte Suprema ante una situación tan irregular y grave que le provocaba la H. Cámara; sentiría y deploaría—dentro de esa armonía de las instituciones públicas de mi país—verse colocada en tan serio y mortificante conflicto; pero el deber de su cargo, sus deberes de magistrado, sus deberes de conciencia, que tal vez se tratan de ofender impensadamente, lo harían revelarse é inflexiblemente tendría que contestar al Senado: yo no puedo dar cumplimiento al acuerdo de ese restable cuerpo.

No lo puedo, porque la ley no lo autoriza, porque yo soy independiente en el ejercicio de mis funciones, porque yo soy depositaria de la justicia y no puedo suspender un proceso del que estoy conociendo, y ningún otro poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante este Tribunal Supremo. Yo no puedo dar cumplimiento al acuerdo de la H. Cámara, porque si trata de interpretar de este modo la ley contra el sentido y el valor que yo le doy, es necesario que el Congreso, con los trámites que establece la Constitución, así lo resuelva legislativamente.

Tal sería la durísima situación á la que nos arrastraría un proceder semejante ante la Excm. Corte Suprema y también la durísima situación en la que se vería colocado este respetabilísimo cuerpo, el más alto, el más augusto de la República, recibiendo así una severa lección de la Excm. Corte Suprema, que le recordaba que no le era lícito introducirse en el funcionamiento y ejercicio de funciones que la Constitución tiene encomendadas á otros poderes públicos.

Yo deseo, Excmo. Señor, muy vivamente que sean puestos en pronta libertad, como lo ha manifestado S. E., los detenidos políticos; pero con igual ardor respeto también como el que más las instituciones de mi país y

en nombre de ellas jamás podré aceptar, Excmo. Señor, que se dé esa interpretación al texto del artículo constitucional y que se vaya á colocar al H. Senado en una situación desdorosa.

En la única legislación que yo conozco, en que se autoriza se pueda suspender ya un proceso iniciado contra un representante en receso de las Cámaras, es en la francesa, pero entonces ha sido también expresamente declarado ese excepcional privilegio, y expresamente, también, se ha reducido esa prerrogativa, para el caso de simple detención y se ha establecido igualmente el procedimiento especial que se seguirá en ese caso. Nada de esto existe en nuestro artículo constitucional, que no establece absolutamente la declaratoria del excepcional privilegio ni el procedimiento por observarse.

Es, pues, fundándose en estas consideraciones, que profeso con absoluta convicción, que yo espero, Excmo. Señor, que este altísimo cuerpo no acepte la moción del honorable señor Capelo, sino que, despojándose de todo otro móvil, de toda otra consideración y de todo otro estímulo, que el de desempeñar sus deberes y sus augustas funciones, dé el ejemplo al país de cumplir y hacer cumplir las leyes titulares de la República.

El señor CAPELO.—Excmo. Señor.

El señor PRESIDENTE.—Siendo la hora avanzada hará su señoría uso de la palabra en la sesión de mañana.

—Se levantó la sesión.

Eran las 6 y 15 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila